

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Debiendo ser la administracion municipal uno de los principales resortes del bienestar y prosperidad de los pueblos y el mas poderoso medio que tiene el Gobierno para ejercer en ellos su accion protectora y benéfica, aplicando con oportunidad á las circunstancias particulares de cada pais sus providencias generales, ha sido tambien su organizacion uno de los principales pensamientos que han ocupado al Gobierno de S. M. desde la creacion de este Ministerio, y un objeto continuo de sus tareas. Pero las circunstancias en que se ha hallado la Nacion, y las varias alteraciones que ha sufrido la administracion pública, no han permitido fijar hasta ahora las atribuciones municipales de una manera precisa, metódica, acomodada á las necesidades é intereses sociales y políticos de la época actual y á los principios administrativos desenvueltos por la razon y reconocidos por la experiencia del siglo. Ni es de extrañar que asi haya sucedido, pues cuando en naciones que cuentan siglos de Gobierno representativo se estan aun discutiendo las leyes orgánicas municipales, nuestra España tiene sobrados motivos para carecer todavia en esta parte de un sistema completo, razonado y homogéneo. Impracticable é insuficiente la antigua organizacion que los progresos del tiempo y las nuevas circunstancias sociales habian minado, y que el poder absoluto acabó de desvirtuar, á la primera aurora de mudanza política fue preciso hacer en ella modificaciones que tímidas y transitorias, solo sirvieron para dar á conocer el influjo poderoso de estas instituciones. Dos

años despues, en 1835, se adoptó provisionalmente un ensayo de ley sobre la materia, que no duró el tiempo suficiente para poder ser juzgado por resultados positivos. Y cuando restablecida la Constitucion de 1812 se hizo incompatible con ella aquel sistema, no cabia otro medio de plantear al mismo tiempo un método uniforme y en armonía con las nuevas instituciones, y de prevenir la incertidumbre, confusion y desorden en que podia caer la administracion provincial y municipal, que restablecer tambien los decretos de las Córtes constitucionales sobre la organizacion de los ayuntamientos y la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias que forma la base principal del sistema vigente.

Sin embargo, esta ley no pudo considerarse nunca sino como muy provisional, pues en el decreto de su restablecimiento se anuncia que se la revalidaba hasta la resolucion de las Córtes. El Gobierno, que pensó en someterla á su deliberacion luego que se hallasen desembarazadas de los principales trabajos para que se convocaron, y que hubiesen decretado la ley constitucional en que se ocupan, no podia tener intencion de presentarla al Congreso tal cual se halla y sin las modificaciones que respecto de ella exigen, asi la misma experiencia de su aplicacion, como las ideas de homogeneidad, energía y unidad necesarias en la administracion. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse, asi en la forma y contexto como en la esencia de la ley, se funden no tan solo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos. S. M. ha tenido á bien mandar que los gefes políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vigente,

y en especial de la citada ley de 3 de febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administracion, sus ventajas, inconvenientes y defectos, y en fin sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de mas importancia, sociedades económicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto, y siendo necesario para preparar este trabajo con orden y claridad que estas noticias se redaten bajo un método lo mas uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. extienda su informe y los datos que sobre el particular reuna, acomodándolos á las bases de clasificacion siguientes.

Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratándose en la primera de su formacion, organizacion y modo de existencia, y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separacion debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elegidos, exenciones, impedimentos, épocas de renovacion, diferente categoría de sus individuos, sus prerogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el Gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el Gobierno debe tener para dirigir y moderar su accion, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades, se dividirá en tres capítulos.

En el 1.º se examinarán las que dichas corporaciones deban tener relativamente al gobierno de las personas y proteccion de los intereses comunes, como delegadas y auxiliares del Gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Asi este capítulo comprenderá: 1.º El gobierno civil y político de los pueblos, empadronamiento, registro civil y censo de poblacion; el orden de todos los actos y funciones públicas, la policía de seguridad de las personas y propiedades, represion y correccion de malhechores, y vigilancia sobre la moral pública. 2.º La policía urbana, de ornato y de aseo y obras relativas á este objeto. 3.º La policía de sanidad, dotacion de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4.º La beneficencia y socorros públicos. 5.º La instruccion pública. 6.º Guarda y fomento de la agricultura, policía rural, caza y pesca, montes y plantíos, ganadería, corporaciones y establecimientos agrícolas. 7.º La policía de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demas comunicaciones, ferias y

mercados, pesos y medidas &c. &c.; y 8.º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2.º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribucion de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al Estado en general, como repartimiento y recaudacion de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la Milicia nacional, suministro de víveres, bagajes, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperacion de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último, en el capítulo 3.º se examinarán las facultades que les corresponden respecto del gobierno económico-municipal, ó administracion del patrimonio comun de los pueblos, á saber, de las fincas de propios, derechos y acciones que respecto de ellas competen á los ayuntamientos, facultades para litigar &c.; la distribucion y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administracion de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes á los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1.º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendicion de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías, sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender, y en vista de los hechos recogidos, los ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecucion y responsabilidad á cargo de sus presidentes; aquellos en que la corporacion deba resolver y deliberar, y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al Gobierno y á las autoridades del estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo orden, tratándose en la primera parte de su organizacion, régimen interior y dependencias, de sus relaciones con el Gobierno y demas autoridades; su responsabilidad y sancion correspondiente de sus deberes y obligaciones; y al examinar en la segunda sus atribuciones, las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que segun los resultados aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumerados ya al tratar de los ayuntamientos, y segun la distinta consideracion de aquellos en la escala mas extensa, si bien menos detallada, de la administracion provincial.

Al indicar á V. S. el orden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M.

que V. S. se ciña á él tan estrictamente que no pueda hacer, segun su juicio, las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posicion de la provincia, ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de cada una de sus partes las observaciones generales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin, que no pueda V. S. extenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interes que otros, ó sobre los cuales se puedan reunir mas datos, siendo tambien la voluntad de S. M. que llame especialmente la atencion de V. S. sobre la policia de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la poblacion particular de ciertas provincias, y en armonía con el sistema de libertad y progreso á que la Nacion aspira, y con los adelantos de la civilizacion y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este trabajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el Gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tino é inteligencia con que deben recogerse los datos y examinarse los principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administracion, y que mas inmediatamente que otro alguno influye sobre el bienestar del pueblo: en inteligencia de que será muy del desagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1837. = Pita.

Y se inserta en el Boletin oficial para que los alcaldes cabezas de partido, instruyan expediente en el que haciendo relacion de los reglamentos que actualmente rijan, y oyendo á las personas instruidas y celosas del bien público, propongan las observaciones que crean oportunas para el arreglo que se trata, remitiendolas á este Gobierno político con la mayor brevedad. Burgos 4 de mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 9 de Diciembre del año último me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. 6 de noviembre anterior en la que al transcribir lo que le dice el Comandante accidental del Cuerpo de ejército de la izquierda sobre la necesidad de declarar

por las razones que expresa en estado de guerra las Provincias de Santander y Burgos, en esta á lo menos la parte de las merindades, manifiesta V. E. lo urgente de esta medida para que la guerra se haga con utilidad, y desaparezcan las trabas y resistencia que oponen los pueblos de dicho territorio á las medidas y órdenes dictadas por las autoridades militares con aquel objeto. S. M. tomando en consideracion las fuertes razones que V. E. alega en favor de la expresada medida y á que solo tiene por objeto el dar actividad y vida á las operaciones del ejército para que no se desgracien é inutilicen tantos esfuerzos y sacrificios hechos para la pronta pacificacion de ese país; se ha servido aprobar la declaracion de estado de sitio que V. E. solicita de la provincia de Santander y de la de Burgos solo la parte de las merindades, pero mando á V. E. de esta facultad con la circunpeccion debida, y en aquella parte unicamente que las circunstancias obligasen á ello por exigirlo asi una perentoria necesidad, estando á los alcances de V. E. y alta penetracion los graves perjuicios que se siguen á los pueblos de situacion semejante. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno.

Apesar de esta autorizacion suspende adoptar una medida á la cual siempre repugnaban mis sentimientos liberales; pero las circunstancias del país en que opera el cuerpo de ejército de la izquierda, las contrariedades que se oponen por algunas autoridades civiles á los gefes militares, y que redundan en perjuicio del servicio y otras consideraciones, me han obligado á declarar en estado de sitio la provincia de Santander y de la de Burgos las merindades de Castilla, bien convencido de que esta declaracion facilitará las operaciones militares que han de poner término á esta guerra. He mandado se públque en la orden general del ejército, y lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de las autoridades dependientes de su autoridad, igualmente que al Comandante general de esa provincia, con quien se servirá V. S. poner de acuerdo para que se públque en los pueblos de esa provincia, á quienes comprenda esta medida. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Bilbao 20 de Abril de 1837. = El Conde de Luchana. = Sr. Gefe político de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos y autoridades de los pueblos á quienes corresponde esta disposicion. Burgos 4 de Mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de que la Milicia nacional debe ser el principal sosten del Gobierno representativo, la salvaguardia de la libertad, el mas fuerte baluarte del trono de su excelsa

Hija, y el resorte mas eficaz para mantener el órden y la tranquilidad en los pueblos, asegurandoles el goce de sus legítimos derechos, ha dirigido constantemente sus desvelos á fomentar y organizar esta fuerza, de modo que pudiese producir los grandes servicios á que está consagrada. Si en todos tiempos es tan útil y necesaria esta institucion, mucho mas debe serlo en las circunstancias presentes en que la guerra civil aflige nuestra desventurada patria, asola sus pueblos y provincias, y difunde por todas partes enemigos encarnizados que es necesario refrenar y combatir. Para conseguir tan importantes objetos restableció S. M. en 22 de agosto último la ordenanza decretada por las Córtes en 29 de junio de 1822, recordando este establecimiento tantos hechos gloriosos como entonces ennoblecieron y han hecho memorable á la milicia ciudadana. Mandó ademas en 30 de agosto último establecer la inspeccion general y subinspecciones de provincia, con el fin especial de dar mas impulso á la organizacion é instruccion de las diferentes armas, formando cuerpos reglados y uniformes en lugar de los pequeños tercios y secciones dislocadas de que en gran parte se componia, en cuyas filas cuenta la patria 4800 hombres. Conseguido en lo posible este fin, la Milicia nacional está ya en disposicion de prestar mayores servicios que los que hasta aqui ha prestado, ora oponiendo al anemigo por sí misma masas compactas y disciplinadas, ora cooperando con nuestro valiente ejército, sirviéndole como de apoyo y reserva en sus operaciones. Dos cosas principales sin embargo necesita todavia para llegar al grado de perfeccion á que debe aspirar; armamento y una ordenanza completa arreglada á la índole de la institucion y á la época presente, que reuna la claridad y concision posibles para que todos los Milicianos sepan facilmente sus deberes, y se asegure el órden y disciplina indispensables á toda fuerza armada. El Gobierno se esforzará, en cuanto las graves atenciones de la guerra se lo permitan, á proporcionar el primero. Las Córtes formará la segunda, y una comision de su seno se ocupa ya de este trabajo. Mas para que aquel pueda ilustrarse con datos positivos y presentar á estas los que sean conducentes á reunir todo el conjunto de luces que requiere un asunto tan grave y delicado, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que informe V. S. á la mayor brevedad, despues de haber oido á la diputacion de esa provincia, á los ayuntamientos de los pueblos mas considerables de la misma y á cualesquiera otras personas que V. S. crea adornadas de conocimientos especiales en la materia, sobre los particulares siguientes:

1.º Qué reformas convendrá hacer en la orde-

nanza de 29 de junio de 1822 que rige en el dia.

2.º Qué medios podrán adoptarse para constituir la Milicia nacional de modo que sea un antemural inespugnable de la libertad, del trono y del órden legal.

3.º Si considera favorable ó contraria á la esencia de esta institucion civil la existencia de la inspeccion y subinspecciones, espresándose en este particular circunstanciada y categóricamente y manifestando en el caso afirmativo, si estas oficinas deberán componerse de oficiales del ejército, ó si de individuos de la misma Milicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1837. = Pita.

Al comunicar esta órden, prevengo á los ayuntamientos cabezas de partido, y á todos los Comandantes de los batallones de la Milicia nacional de esta provincia, se dirijan á este Gobierno, haciendo las observaciones que su conocimiento y experiencia les haya dado á conocer: deben tenerse presentes en el arreglo que se trata dar á la Milicia ciudadana los grandes objetos de su institucion. Burgos 4 de Mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Señor Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al inspector general de la Milicia nacional la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Toledo, que V. E. trasladó á este ministerio en 18 de marzo último, en que consulta si están obligados á hacer el servicio que les corresponda en la Milicia nacional local, aunque sea fuera de sus pueblos y términos, los individuos de ella que hayan servido en el ejército, y los que redimieron su suerte en la que fue movilizada, y si tienen facultad los comandantes generales y los de columna ó destacamento para movilizar dicha Milicia local sin anuencia de los subinspectores del arma. Y enterada S. M., ha tenido á bien resolver que en todos los casos propuestos se atenga V. E. estrictamente, asi como los subinspectores y comandantes militares, á lo prevenido en la ordenanza vigente de la Milicia nacional y en las aclaraciones hechas por las actuales Córtes.

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1837. = Juan Subercase.